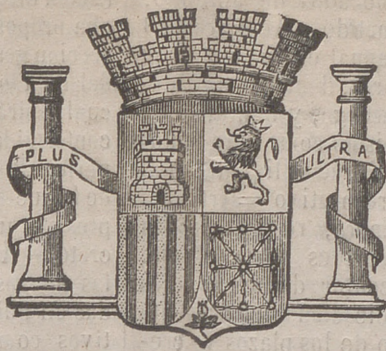


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
MINISTERIO DE LA GUERRA.**

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de las paradas de temporada que han de establecerse en la próxima época de cubricion con los caballos sementales del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Caballería.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año, segun orden de esta fecha.

DEPÓSITO DE CÓRDOBA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba...	Córdoba	10
	Palma del Rio	6
	Pozoblanco	2
	Carpio	4
Sevilla...	Sevilla	4
	Ecija	8
	Osuna	4
Málaga...	Málaga	2
	Antequera	4
Cádiz.....	San Roque	4
	Algeciras	2
TOTAL		50

DEPÓSITO DE BAEZA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Córdoba...	Montilla	4
	Espejo	2
	Rambla	2
	Baena	2
Jaen.....	Ubeda	4
	Jaen	6
	Torredonjimeno	4
	Baeza	4
	Andújar	4
Granada.	Granada	4
	Loja	4
TOTAL		40

DEPÓSITO DE LLERENA.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Badajoz...	Badajoz	4
	Olivenza	2
	Mérida	4
	Llerena	6
	Don Benito	2
	Jerez de los Caballeros	4
Cáceres...	Almendralejo	2
	Fuente de Cantos	2
	Trugillo	6
Huelva...	Cáceres	4
	Coria	2
Huelva...	La Palma	4
	Huelva	4
	Almonte	4
TOTAL		50

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Barcelona	Hospitalet	4
	Conanglell	5
Gerona..	Puigcerdá	6
TOTAL		15

DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincias.	PARADAS.	Caballos.
Ciudad-Real.....	Ciudad-Real	6
	Almagro	6
	Infantes	6
	Alcazar de San Juan	2
	Almodóvar	2
Madrid.	Valdepeñas	2
	Alcalá de Henares	2
Toledo....	Torrelaguna	2
	Talavera de la Reina	4
Avila.....	Puente del Arzobispo	4
	Orgaz	4
	Avila	4
Guadalajara.....	Arévalo	4
	Piedrahita	2
Segovia	Segovia	2
	Molina	4
	Brihuega	2
TOTAL		58

ADVERTENCIAS.

De los 12 caballos destinados á las

paradas de Almagro y Ciudad Real, 10 pertenecen al depósito de Baeza.

Con arreglo á lo que previene el artículo 26 del reglamento de los depósitos, se han facilitado dos caballos del depósito de Ciudad-Real al criador D. Rafael Diaz y Brias.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—S. Bregua.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Circular.

Presupuestos municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 20 de Julio próximo pasado se ha servido resolver que los presupuestos municipales no necesitan de la aprobacion de las Diputaciones, y por consiguiente que debe omitirse en lo sucesivo su remision como equivocadamente se ha prevenido por este Gobierno en diversas circulares. Solamente necesitan los Ayuntamientos presentar en esta dependencia copias certificadas de las actas cuando adopten los consumos y una extensa memoria en que se demuestre que apurados los arbitrios concedidos por la ley y siendo imposible el repartimiento, tienen necesidad de establecer el impuesto de consumos acompañando á la vez las tarifas adoptadas y el reglamento para la recaudacion.

Estos documentos se han de presentar por duplicado y quince dias antes de empezar á regir el impuesto de consumos, facilitándose por este Gobierno el competente resguardo.

No es de las atribuciones de los Gobernadores civiles ni de las Diputaciones provinciales, la aprobacion del impuesto de consumos, como generalmente han interpretado los Ayuntamientos. Esa facultad corresponde al Gobierno supremo, y al efecto son remitidas las propuestas para la inspeccion que determina la ley de arbitrios y la Constitucion del Estado.

Pero si bien los acuerdos de los Ayuntamientos, asociados de las Juntas de presupuestos, solo puede revocarlos el Sr. Ministro de la Gobernacion, deben tener presente las Municipalidades que

la independencia y amplias facultades que la ley les concede, les obliga y sujeta mas y mas á graves responsabilidades por el uso que hagan de sus atribuciones, pues los gastos de carácter obligatorio como los Maestros, presos pobres, gastos provinciales y profesores de las ciencias de curar no pueden rebajarse ni suprimirse.

Para evitar responsabilidades en todo tiempo, es necesario que estudien bien la ley de 23 de Febrero último y que cuiden muy particularmente de que la discusion y aprobacion de los presupuestos se haga con toda la publicidad posible y se expongan realmente al público; que el repartimiento se forme por las Secciones y esté constantemente á disposicion de los contribuyentes que deseen enterarse de él y de los presupuestos y que tengan muy presente la sancion penal del artículo 24 de la citada ley de arbitrios.

Logroño 3 de Agosto de 1870.—Ramon de Acero.

NUMERO 593.

**GOBIERNO MILITAR.
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Para proceder á la captura del Cabo 1.º del Regimiento Infantería de Ceuta.

Aurelio Burruell Pujol hijo de D. Joaquin y de D.ª Maria, natural de Huesca y avecindado en Logroño: nació en 11 de Mayo de 1847; estudiante, soltero y de un metro 576 milímetros de estatura: sus señales estas: pelo y cejas castaño; ojos melados; nariz larga, barba campiña; boca regular y color sano.—Fue enganchado para servir seis años en 10 de Junio de 1855.—Procedente del Regimiento del Infante segun sumaria instruida que se le siguió en Zaragoza por conspiracion carlista, fue puesto en libertad y destinado al fijo de Ceuta el 12 de Diciembre último se le espidió pasaporte para incorporarse al cuerpo lo cual no ha efectuado ignorándose cual sea su paradero. En su consecuencia los Sres. Alcaldes y puestos

de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura del precitado Burruell, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 31 de Julio de 1870.
—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anunciando á los pueblos de la provincia que desde el 5 del presente mes empieza la recaudacion del primer trimestre de Territorial é Industrial.

Desde el dia 5 del mes corriente no puede menos de impulsarse la recaudacion y cobranza del 1.º trimestre de las Contribuciones Territorial é Industrial para cuyo servicio es de todo punto indispensable tener presentes las prescripciones de la Instrucción de 3 de Diciembre último. La Administracion económica al recordarlo á todos los pueblos de esta provincia espera confiada en la sensatez y patriotismo de los Sres. Alcaldes que apoyarán y auxiliarán á los encargados de realizar tan importante servicio; en la inteligencia de que si se demorase por retraso en la formacion y presentacion de repartos ó matrículas, serán responsables los Ayuntamientos y juntas periciales respecto á la primera y los presidentes y Secretarios de dichas Corporaciones en lo que se refiere á la segunda.

Este trimestre despues de la bonificacion que en el mismo se hace á los contribuyentes, segun lo determina de Ley, disminuyendo considerablemente su importe, reune la favorable circunstancia de la presente estacion en la cual los medios son mayores y más fácil por consiguiente la entrega individual de las respectivas cuotas líquidas; no debiendo por lo tanto presentar dificultades la recaudacion.

Logroño 2 de Agosto de 1870.
—Tiburcio Maria Tomé.

Las Direcciones generales de Contabilidad y Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 de Julio proximo pasado me comunica la orden circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 23 de Junio proximo pasado, el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.—Art. 2.º Además de las canti-

dades que están señaladas en concepto de dietas á los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.—Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia, se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengán, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ó otras causas dependientes de su voluntad, consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.—Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por faltas de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por lo tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.—Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.—Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º.—Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedaran responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ó otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.—Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que vienen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por péritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.—Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase

será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, en tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su seccion de Letrados, á la cual se irá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.—Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfara por los primitivos compradores de las mismas y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.—Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente Decreto.—Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.—Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerles las siguientes prevenciones:—1.º Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho Decreto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales, se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado art. 5.º—2.º Cumplido el plazo de 25 dias que concede el art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente dia al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pension ó censo en la Caja de la Administracion económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el dia en que el subalterno del partido correspondiente, haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pension ó censo.—3.º Cuando el censo, pension ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reduccion de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la Capital del Partido el dia anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificacion del Secretario del Ayuntamiento, autorizada con el visto bueno del Alcalde.—4.º Se consideran vencidos para los efectos de la cobranza y de la exaccion del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.—5.º Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra, Oviedo y Orense algún débito, expida la Administracion económica correpondiente, despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el dia en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realizacion de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el dia en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó fo-

ros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevencion 3.ª, si el débito procede de granos ó de otra especie.—6.º Si las rentas y foros de las cinco provincias ántes citadas, se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observará para su cobranza y exaccion del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, las prevenciones 2.ª y 3.ª.—7.º Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto Decreto, se aplicarán en las relaciones y Cuentas de rentas públicas dentro de la llave de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epigrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del Decreto de 23 de Junio del presente año*.—8.º Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.—9.º Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de cargarme, en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.ª.—10.º Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra, serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su dia al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasionase aquella, los derechos de segunda tasacion, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.—11.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radican en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 23 de Junio proximo pasado, y sus enagenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente con arreglo al art. 7.º del citado Decreto.—12.º Y por último, encargo á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes inculca su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente á la brevedad posible.»

Al disponer la publicacion de la precedente orden en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que en la misma se previene, no puede menos de llamar la atencion de los compradores de bienes nacionales y demás á quienes comprende para que se enteren de ella con todo el detenimiento necesario, á fin de evitarse las responsabilidades y los perjuicios consiguientes á la demora en la realizacion de plazos y en el pago de censos, pensiones y rentas. La Administracion, en cumplimiento de su deber, y para no incurrir en la responsabilidad que á la misma se señala, tendrá que ser inexcusable en la aplicacion de estas disposiciones.

Logroño 2 de Agosto de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

Segunda subasta de la Salina de Herrera.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta anterior que tuvo lugar el día 30 del mes próximo pasado en esta Capital y cabeza de partido de Haro; se vuelve á anunciar bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las Salinas de Herrera.

En cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco del corriente, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de la Salina de Herrera para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Se arrienda la fabricacion y explotacion de cuatro mil sesenta y cuatro quintales desal cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y nueve.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca, á los diez dias cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.^a Se verificará el acto en esta Ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del Oficial Letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.^a El tipo para la subasta, rebajada una peseta y dos céntimos por coste de fabricacion á que por término medio salió gravado el quintal al Estado y deducido el diez por ciento por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de *doce mil cuatrocientas treinta pesetas ochenta y un céntimos* importe de los cuatro mil sesenta y cuatro quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.^a Si el arrendamiento hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la Salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á riesgo y ventura.

6.^a El tiempo para la duracion del arriendo será hasta treinta y uno de Diciembre próximo.

7.^a Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la Salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro, hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

8.^a La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.^a El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.^a En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado

el contrato, y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.^a El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el dia primero de Octubre próximo.

12.^a La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13.^a No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.^a Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca el arrendatario, el cual podrá, desde luego entrar á explotarla todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos, el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17.^a Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, asi como los de la saca de la primera copia.

18.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.^a En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22.^a Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adaptadas por el costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiéndole que el remate ha de tener lugar á las doce en punto de la mañana del dia 10 del corriente en el despacho del Jefe económico de la provincia, y en la cabeza de partido de Haro en las Casas Consistoriales en el mismo dia y á la propia hora bajo la presidencia del Alcalde popular; rogando á todos los Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad al anterior anuncio fijando carteles en los sitios de costumbre.

Logroño 2 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la Ciudad de Najera y su partido.

Hago saber: Que por el presente cito á todos los que se creyeren con mejor derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa y eclesiástica fundada por D. Domingo Lopez, vecino que fué de Berceo, en la Iglesia parroquial de Santa

Eulalia de dicho pueblo por el testamento otorgado en San Millán de la Cogolla el catorce de Abril de mil seiscientos ochenta y nueve, para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercerlo en este juzgado en forma legal.

Dado en Najera á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

NUMERO 597.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblos nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

		NOMBRES		PRECIO.	
Dias.	Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Pesets.	Céts.
6	Logroño.	D. ^a Carmen Arechaval	Aceite 140 litros	á	4 ¹²
7	id.	D. Javier García	Carbon 6 qq. méts.	á	5 ⁷⁵
28	id.	D. Manuel Alvarez	Paja larga 40 " "	á	4 ⁰⁹
2	id.	D. Saturnino Ular-gui	Hilo 2 kilogramos	á	7 ⁰⁰
2	id.	El mismo	Lana 2 " "	á	7 ⁰⁰

Logroño 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare.

NUMERO 597.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

		NOMBRES		PRECIO de su coste.	
Dias.	Puntos.	de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Pesets.	Céts.
5	Logroño	D. Patricio Hernandez	200 fanegas de cebada		4,30
5	Id.	El mismo	100 qq. méts de paja		5,60
14	Id.	El mismo	50 fanegas de trigo		10,45
14	Id.	El mismo	200 fanegas de cebada		4,30
14	Id.	El mismo	100 qq. méts. de paja		3,10
25	Id.	El mismo	100 fanegas de trigo		10,46
25	Id.	El mismo	400 fanegas de cebada		4,75
25	Id.	El mismo	300 qq. méts. de paja		5,00

Logroño 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare.

Los que suscriben vecinos de esta Ciudad y propietarios de fincas rústicas asi como labradores en la misma hacen público: que en el Boletín oficial de esta provincia núm. 12 dia 27 del corriente mes han visto un anuncio firmado en nombre de los labradores por varios individuos de una Comision, por el cual se prohibe entrar á cazar en las tierras blancas de esta jurisdiccion, á ménos que se obtenga permiso de aquellos, representados por dicha Comision, la cual enterará de las condiciones que han de imponerse al que lo solicite.

Los que suscriben, á quienes no ha podido ménos de sorprender semejante anuncio, podrian con muchas razones esplanar el juicio nada favorable que les merece ese acto, protestando tambien del mismo con todo el derecho de que les reviste su carácter de propietarios y de labradores; pero no es esta su principal objeto hoy: concretándose á manifestar que, inspirándose ahora como siempre, y si cabe más que ántes, en las ideas de bien entendida libertad, respetando tambien costumbres inmemoriales no solo de este pueblo sino quizá de todos los de la na-

cion y conformándose por último con las prescripciones muy acertadas del Reglamento de caza, renuncian al acotamiento de sus propiedades abiertas para el objeto de prohibir la caza en las mismas, especialmente de las aves de paso, en los rastros y demás donde no puede inferirse daño como viene realizándose desde el dia en que por la ley cesa la veda.

Logroño 31 de Julio de 1870.—Lorenzo Ruiz.—Julian Ruiz.—Pantaleon S. Diez.—Celso Planzon.—Lucas Ayala.—En representacion de D. Tomás Urabayen, Alejandro Urabayen.—Juan Pozo.—Bernabé Monforte.—Como propietario y en representacion de D.^a Pilar Crespo, Patricio Saenz.—Julian Moreno Iniguez.—Eusebio Irradier.—Venancio Saez.—Por D. José María Sancho Davila, Gabino Michel.—En representacion de la Sra. viuda de Eulalite, Lesmes Davalillo.—José Arribas Navarro.—Como propietario, Antonino Castroviejo.—Luis Perez Inigo.—José María Ortega.—Bruno Barona.—Julio Morga.—Francisco Javier Gomez.—Como apoderado de varios propietarios, Facundo M. Zaporta.—Francisco Morga.—Anselmo Verde.

ANUNCIOS.

NUMERO 584.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha recibido de la Direccion del Banco Popular Español de Barcelona el siguiente

AVISO.

El Director del Banco Popular Español ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia de Logroño que hayan recibido las cartas circulares de dicho Banco relativas á la compra y préstamos con garantía de inscripciones de la deuda intransferible se sirvan contestarlas á la mayor brevedad así como las que no las hayan recibido por extravío se sirvan participarlo á la Direccion de dicho Banco para poderles mandar duplicada.

Así mismo se pone en conocimiento de todas las corporaciones y particulares que sean poseedores de créditos contra el Estado, sea cual fuera el concepto, que dicho Banco entrará en negociaciones para comprarlos pudiendo los tenedores de dichos créditos dirigirse á la Direccion del citado establecimiento.

Barcelona 26 de Julio de 1870.—José Nicolás Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Cihuri 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Felipe del Val.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

San Asensio 20 de Julio de 1870.—Juan Garcia.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de seis dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Bezares 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Cecilio Nágera.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cellóriga y Julio 13 de 1870—Julian Salinas.—Cesáreo Garcia Morales, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

Castroviejo 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Torrecilla.—P. S. M., Fernando Gil, Secretario.

Terminado el repartimiento de la con-

tribucion territorial es este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Enciso, Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Benito Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva 31 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramon Perez.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Villamediana 24 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Torcuato Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cárdenas 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Luciano del Castillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Redal y Julio 22 de 1870.—El Alcalde, Pedro Carrillo.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho dias, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Rabanera 20 de Julio de 1870.—El Presidente, Prudencio Olmo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cornago 19 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Sanz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Treviana y Julio 19 de 1870.—El Alcalde, Eugenio Ozalla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Daroqa y Julio 31 de 1870.—El Alcalde, Cecilio Garcia.—Isidoro Martinez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Pedroso 16 de Julio de 1870.—Policarpo Espinosa.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Montalvo de Cameros 17 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de Contribucion territorial de este Distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias, pues pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Calahorra 19 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Manuel Saenz Alvarez.—Manuel Cemborain, Secretario.

ACOTAMIENTO

de las tierras blancas de la jurisdiccion de esta Ciudad de Logroño, para la caza.

Los labradores de esta Ciudad de Logroño, en virtud del derecho que la ley les concede tienen acordado el acotamiento, mancomunadamente de las tierras blancas de esta jurisdiccion, prohibiendo entrar á cazar en ellas sin permiso de los mismos, representados por la comision que suscribe, por quien se les enterará de las condiciones á que ha de sujetarse el que lo solicite, en la inteligencia de que el que lo verifique sin su permiso ó licencia, será denunciado tanto por los guardas de campo como por los mismos labradores, y dará conocimiento á la Autoridad correspondiente para los fines que proceda, entendiéndose la prohibicion desde la fecha de este anuncio.

Logroño 26 de Julio de 1870.—En nombre de los labradores: La Comision, Pedro Alcate.—Juan Apellaniz.—Hilario Torralba.—Manuel Calvo.—Leandro Dominguez.—Leon Sierra.—Pedro Pascual.

3-2

LA TUTELAR.—Compañía general de seguros Mutuos sobre la vida.—Direccion.—A consecuencia del cambio de Director que previas las formalidades prescritas por los Estatutos sociales, ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten pueden con arreglo al artículo 52 de los referidos Estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros. Por lo tanto, los señores socios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la liquidacion general extraordinaria que va á practicarse, cuyo pago se abrirá en 1.º de Noviembre próximo, que tanto subsistente por el término de un año, prorogable á juicio de la Junta de Vigilancia. Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañía. Madrid 1.º de Junio de 1870.

—El Director, Pedro Vargas y Zúñiga.

6-4

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de los-arcos, Navarra, con salto de agua, de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, según los adelantos del día: tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones.

6-6

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor, núm. 8; hay establecido almacén de Sal, por fabricante legítimo en las Salinerías de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de las exposiciones, la de Londres.—Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de cincuenta.

8-7

NUEVA EMPRESA DE COCHES DE CALAHORRA A LOS BAÑOS DE ARNEDILLO.

Para mayor comodidad de los viajeros-bañistas acaba de poner un completo servicio de coches D. Timoteo Lázaro dueño de la acreditada Casa-fonda sita en dichos baños: dichos carruages se encontrarán en la Estacion del Ferro-Carril de Calahorra á la llegada de todos los trenes y sus precios son sumamente económicos.

En la referida fonda se sirve á todos los viajeros con el esmero y economía que tiene acreditado en las temporadas anteriores.

Arnedillo 2 de Julio de 1870.—Timoteo Lázaro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Agosto de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Renta perpétua al 3 por 100, publicada, 24-00, 24-05 y 24-00; 24-05 y 10 pequeños; á plazo, 24-00 y 24-05 fin. cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27.º, 26.º, 26-25.

Deuda del personal, id., 19-50.

Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie, id., 94-90.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 interés anual, id., 65-30, 50, 65-00, 65-25 y 65-00; no publicado, 65-50.

Obligaciones generales por ferro-carri-les. de 2 000 rs., publicado, 46-25, 46.º, 46-10 y 46-00; no publicado, 46 15.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs. publicado, 45-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 133-30.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45.

París á 8 dias vista, 5-10.

IMP. DE F. MENCHACA.